



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20178-31-05-001-2022-00124-01
DEMANDANTE: ROBERT ALFONSO SANTIAGO BAYONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 06 de octubre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, mediante el cual se rechazó por improcedente la causal de nulidad planteada, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Robert Alfonso Santiago Bayona, acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Pailitas, ello por cuanto persigue la declaratoria de nulidad del acto expreso contenido en el oficio 200.034.20 del 29 de febrero de 2020 proferido por Eylem Jattin Navarro Andrade en su condición de profesional universitario jurídico del municipio de Pailitas Cesar, y en subsidio de ello se decreta la nulidad del acto ficto presunto por silencio negativo contenido en el recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra del acto expreso descrito en precedencia.

En consecuencia, se ordene al Municipio de Pailitas Cesar reconocer la existencia del nexo laboral entre este y el accionante, así como también realice la liquidación y respectivo pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 28 de agosto de 2012 hasta el 31 de mayo de 2019, ello con ocasión del cargo desempeñado como operador de la volqueta del banco de maquinaria del municipio de Pailitas.

Aunado a ello, se efectuó la devolución de los gastos sufragados por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral durante el tiempo de la vinculación transcurrida entre el 28 de agosto de 2012 hasta el 31 de mayo de 2019, así como también se compute el tiempo de labor comprendido en dicho lapso de tiempo para

efectos pensionales, y finalmente las costas procesales que se causen con ocasión del trámite de la referencia.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar Cesar, mediante auto que data del 07 de diciembre de 2020¹, procedió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ordenando a su vez la notificación personal del representante legal de la pasiva, así como también al Agente del Ministerio Público Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, todo ello con observancia del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2.- Seguidamente, la Juez de la Causa procedió a evacuar cada una de las etapas procesales del caso; Audiencia inicial 16 de junio de 2021², Audiencia de pruebas 15 de octubre de 2021³, 30 de noviembre de 2021⁴ y 07 de febrero de 2022⁵, misma en la que finalmente escuchó los alegatos de conclusión quedando pendiente el fallo de instancia, sin embargo, mediante auto del 14 de marzo de 2022⁶ el Juzgado Séptimo Administrativo de esta localidad, declaró la falta de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer del asunto referido, por lo que sin mayor previsión remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Laboral del Circuito de Valledupar.

1.3.- Dicha actuación fue remitida el 04 de abril de 2022⁷ hacia la Dirección Seccional Administrativa Judicial, y a su vez asignada al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 12 de mayo de 2022⁸, de manera que dicha agencia judicial mediante auto del 24 de mayo de 2022⁹ rechazó de plano el libelo allegado por carecer de competencia territorial, en consecuencia remitió el escrito introductorio para el conocimiento de quien estimó competente, esto es Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar.

1.4.- Bajo esa línea hermenéutica, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante medio magnético remitió el expediente digital el pasado 02 de junio de 2022, hacia el correo electrónico j01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.5.- El 18 de julio de 2022, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguana, avocó conocimiento, y en ese sentido para el 06 de octubre de dicha anualidad convocó

¹ Folio 51, Archivo digital "02Anexosdemanda.pdf"

² Folio 11- 14, Archivo Digital "03AnexosDemanda.pdf"

³ Folio 27 – 30, Archivo Digital "04AnexosDemanda.pdf"

⁴ Folio 12- 14, Archivo Digital "05AnexosDemanda.pdf"

⁵ Folio 33 – 36, Archivo Digital "05AnexosDemanda.pdf"

⁶ Folio 8 – 10, Archivo Digital "06AnexosDemanda.pdf"

⁷ Folio 21 – 23, Archivo Digital "06AnexosDemanda.pdf"

⁸ Acta de Reparto No 324 del 12 mayo de 2022

⁹ Folio 25 Archivo Digital "06AnexosDemanda.pdf"

audiencia de conciliación preceptuada en el artículo 77 CPTSS, así como también la contenida en el artículo 80 ibidem.

1.6.- Acto seguido, el 06 de octubre de 2022 el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana instaló audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Oportunidad misma en la que el apoderado judicial de la parte demandada propuso nulidad procesal con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para arribar a dicho postulado, el municipio accionado luego de realizar un recuento de todas las etapas procesales en que se ha visto inmerso el litigio, consideró que el despacho de la causa omitió notificar de manera personal el auto del 18 de julio de 2022, mediante el cual se avoco conocimiento, puesto que debía tenerse en cuenta que el artículo 41 del CPTSS, indica que el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente y en general la primera providencia que se dicte, sin embargo, lo dicho no ocurrió, antes bien adujo que ante tal situación el *A quo* hizo incurrir en error, como quiera que estaba convencido que el trámite aún se encontraba en el Juzgado Laboral de Valledupar.

Por ello solicitó al Juez cognoscente, considerar tal argumentación y en su lugar se corrija el yerro explicado.

Así mismo, suplicó la validez de todo lo actuado con base en el artículo 16 y 138 del Código General del Proceso, habida cuenta que estima que el conocimiento del asunto debió ser desde la etapa que tramitó el Juzgado Séptimo Administrativo, es decir alegatos de conclusión.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, mediante auto del 06 de octubre de 2022 desestimó la causal de nulidad planteada, puesto que la normatividad invocada por la accionada implica directamente la notificación personal del auto admisorio, de ahí que, el proceso se asumió después de tal actuación, en tanto que la aludida etapa ya fue resuelta, por lo que dicha notificación resultaba legítima.

En subsidio de ello, explicó que dicha etapa procesal no era el escenario oportuno para invocar tal nulidad, pues se trata de una providencia que ya se encuentra ejecutoriada, la cual debió ser atacada por los recursos de ley.

Indicó que el extremo demandado optó por guardar silencio cuando le fue notificado el auto que avoca conocimiento, y además actuó sin proponer la nulidad incoada,

de manera que en tal perspectiva tempranamente se avizoraba la improcedencia de lo suplicado.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud tendiente a obtener la validez de todo lo actuado con base en el artículo 138 CGP, indicó que tal situación no puede ser ejecutada en el asunto de marras, como quiera que en el auto adiado el 14 de marzo de 2022 – *mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia*- no se precisó nada sobre la validez o no de las pruebas recaudadas, así como tampoco declaró nulidades en el trámite surtido, contrario a ello, solo se limitó a declarar la falta de competencia y remitir el proceso a quien debía asumir el asunto.

En ese sentido, esgrimió que en cumplimiento del principio de inmediación y presencia del juez en la práctica de las pruebas, debía surtirse todas las etapas procesales con acatamiento del debido proceso y con adecuación del ritual procesal laboral.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, recabando los mismos argumentos de la nulidad alegada, e insistió que se vulneró su derecho al debido proceso y de defensa, porque en ningún momento se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Así como también debía conservarse la validez de lo actuado con base en el artículo 16 y 138 del CGP.

Aunado a ello, solicitó la evaluación de la sanción en costas, como quiera que resulta violatorio del debido proceso y garantías procesales, puesto que no se puede invalidar a las partes el hecho de interponer recursos o solicitudes cuando estos a bien lo tenga, principalmente si se tiene en cuenta que dicha solicitud de nulidad fue interpuesta de manera respetuosa, apartada de mala fe y temeridad.

3.1.- A continuación, la juez concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

3.2.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 06 de octubre de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 6 del artículo 65 CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre nulidades procesales.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia de negar la nulidad propuesta por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al señalar que, la etapa procesal para alegarla ya finiquito, sumado a que la misma se encuentra saneada, de conformidad con el régimen de las nulidades.

4.2.- Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

4.3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *ibidem* prevé que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación”. -resaltado fuera de texto-

Por su parte, el artículo 136 siguiente, consagra que la nulidad se considera saneada, en los siguientes eventos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)”. -resaltado fuera de texto-

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en distintos pronunciamientos, tiene decantado que:

“Si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente. (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de dic. rad. 03061-00, 23 ago. 2017, rad. 01799-01)”¹⁰.

4.4.- El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula como modalidades de notificación en materia laboral, la notificación personal, por estados, por edicto y por conducta concluyente, señalando expresamente en numeral (a), que debe hacerse personalmente la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacer saber la primera providencia que se dicte; la primera que se haga a los empleadores públicos en su carácter de tales y la primera que se haga a terceros.

No obstante, a lo anterior, el estatuto procesal del trabajo no prevé la forma específica como se debe surtir la notificación personal, por lo que en este aspecto se acude por analogía al artículo 291 del Código General del Proceso, que regula lo pertinente al procedimiento que se debe emplear para llevar a cabo esa tramitación.

4.5.- En este orden de ideas, deviene importante recordar que, a raíz de la pandemia mundial de la COVID – 19, el Gobierno Colombiano expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 8º se introdujeron varias reformas a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así:

*“Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (subrayas de la Sala).

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC18651-2017.

4.6.- Una vez verificadas las actuaciones surtidas al interior del trámite, tenemos que el 18 de julio de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana avocó conocimiento y a su vez fijó audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

En el *sub lite*, se tiene que, el apoderado judicial de la demandada Municipio de Pailitas invocó la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Ahora, bajo ese horizonte, debe decirse que dicha censura esta llamada al fracaso, comoquiera que la normatividad invocada por la recurrente hace alusión al auto admisorio de la demanda (trámite que surtió el juzgado administrativo en su oportunidad), mas no al auto que avoca conocimiento, por lo que al ser un auto que se dicta fuera de audiencia, debe ser notificado por estado, tal como lo hizo la juzgadora de primera instancia, de tal manera que sin ahondar en mayores consideraciones se desestimaré la causal invocada.

4.7.- En gracia de discusión, si la causal de nulidad invocada se configurara, ya estaría saneada de conformidad con el artículo 136 del Código General del Proceso, tal como se pasa a explicar:

Mediante memorial del 05 de octubre de 2022¹¹, el municipio demandado solicitó la suspensión de la audiencia de trámite y juzgamiento y a su vez reconocimiento de poder para actuar.

Bajo los supuestos facticos anteriormente sintetizados, se advierte que no se haya cumplido el requisito de oportunidad, al haber el incidentante actuado con posterioridad al acto generador del vicio endilgado, en el momento que solicito la suspensión de la audiencia de trámite y juzgamiento y reconocimiento de poder para actuar, sin que en esa oportunidad hiciera pronunciamiento alguno sobre lo que aquí alude. De modo que, aun en el eventual caso de haberse configurado la misma, la convalidó, de acuerdo a lo instituido en el inciso 1° del artículo 136 del Código General del Proceso.

Entonces, de admitirse las aseveraciones del recurrente sobre dudas sobre el enteramiento procesal, la eventual irregularidad quedó saneada por estar comprobado que el interesado conocía la actuación y no adujo en la ocasión propicia la causa de invalidez que ahora invoca, lo cual responde al acatamiento estricto de la disposición legal precitada.

¹¹ Archivo Digital "16agregamemorial(poder-suspensionaudienciaart80).pdf"

4.8.- Ahora, en el *sub examine*, de igual forma suplica el recurrente se conserve la validez de todo lo actuado con base en el artículo 16 y 138 del Código General del Proceso, en la medida que estima que el conocimiento del asunto debió ser a partir de la etapa que tramitó el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, esto es alegatos de conclusión.

Bajo esa línea hermenéutica, se advierte que tal postulado no habrá de ser estudiado por esta Colegiatura, en la medida que tal fundamentación no es del resorte de las competencias endilgadas a esta Corporación, de ahí que, el legislador taxativamente en listo una serie de providencias susceptibles de ser censuradas y/o atacas, para su eventual estudio por parte del superior jerárquico, en tanto que, dentro de aquellos preceptuados al tenor del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se encuentra el aquí propuesto por parte del extremo demandado.

Por todo ello, el ataque endilgado en lo que aquí respecta, es a todas luces improcedente, luego entonces, no existe razón atendible que amerite revocar el auto estudiado, en ese sentido, se mantendrá incólume el mismo dado que la Juez de la Causa tuvo en cuenta lo aquí anotado.

5.- Finalmente, propone la censura la evaluación conjunta de la condena en costas impuesta con ocasión de la solicitud de nulidad, en la medida que considera que la misma es improcedente.

Frente aquello, rememórese lo consignado en el artículo 365 del código General del Proceso:

“Artículo 365. Condena en costas En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)

De manera que, sin mayores previsiones la condena en costas se encuentra ajustada en derecho, puesto que en virtud del auto adiado el pasado 06 de octubre de 2022, la Juez de la Causa resolvió de manera desfavorable una solicitud de nulidad deprecada, por lo que en virtud de lo consignado por el legislador se establece con claridad la procedencia de la condena en costas impuesta en primera instancia.

5.1.- En consecuencia, se confirmará el auto objeto de apelación, de acuerdo con los motivos aquí expuestos y, al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente.

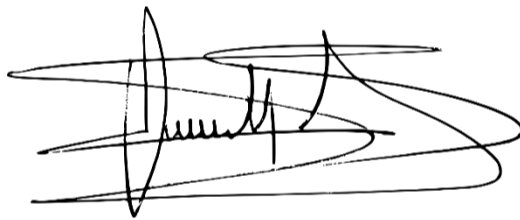
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 06 de octubre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, de conformidad con lo aquí expuesto.

CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado